



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **EMILY YOJANA URREGO VILLA**, quien actuaba bajo la representación legal de su madre SIOMARA VILLA RIVERA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., quien llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y en donde se vincularon en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la CORPORACIÓN JÓVENES UNIDOS POR LA PAZ, al señor JORGE EDUARDO URREGO IBARRA, y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA; encuentra el despacho que mediante correo electrónico del 03 de diciembre de 2020 (Doc#6 exp. dig.), la señora apoderada de la parte actora informa que dentro del proceso de nombramiento de curador legítimo promovido en el Juzgado Doce de Familia en Oralidad, bajo el radicado 050013110012201800893, no se solicitó curaduría provisional en favor de la menor Emily Yojana Urrego Villa.

Aunado a lo anterior, a través de correo electrónico allegado el 12 de marzo de 2021 (Doc#7 exp. dig.), y del 15 de abril de 2021 (Doc#8 exp. dig.), la señora apoderada de la parte actora aporta al proceso la Sentencia No.14 del 29 de enero de 2021, proferida dentro del proceso de nombramiento de curador legítimo promovido en el Juzgado Doce de Familia en Oralidad, mediante la cual se designó como guardadora legítima y general de Emily Yojana Urrego Villa a la señora **Mónica María Marulanda Villa**, identificada con CC. 32.183.623 (Fl.5-7 Doc#7 exp. dig.), quien además tomó posesión de tal cargo, este mismo día, tal y como se percibe de la documental aportada (Fl.8 Doc#7 exp. dig.).

En glosa de lo anterior, se ordena **REANUDAR** el presente proceso, teniendo como representante legal de la menor EMILY YOJANA URREGO VILLA a la señora **MÓNICA MARÍA MARULANDA VILLA**, en calidad de guardadora legítima y general de ésta.

Ahora bien, entre folios 318 al 326 del exp. físico, se incorpora la contestación a la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA; escrito respecto del cual, una vez estudiado, se infiere que fue presentado dentro del término legal, y, que, reúne los requisitos del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. Por lo anterior, se ordena **ADMITIR la CONTESTACIÓN** a la demanda, allegada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.

Se le reconoce personería para que represente judicialmente los intereses de la mencionada entidad, al Dr. **JUAN SEBASTIÁN ZAPATA VÁSQUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No.155.701 del C. S. de la J.; lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en la Escritura Pública No.440 del 12 de abril de 2018, obrante a folios 327 y 328 del exp. físico, y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso - C.G. del P.

De igual forma, si bien no obra notificación personal de la demanda en sentido estricto del Litis pasiva, COOPEBOMBAS LTDA, si se aporta una contestación a la demanda en su nombre y representación, acompañada de un poder conferido a profesional del derecho para ello, tal como se indicó en párrafo anterior; motivo por el que, se ordena declarar **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA**, desde la fecha de presentación de la contestación de la demanda (12/08/2019), de conformidad con lo expresado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P., norma aplicable de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

De otro lado, se encuentra que COOPEBOMBAS LTDA, con su contestación allega escrito de llamamiento en garantía frente al señor JORGE EDUARDO URREGO IBARRA, quien ostenta la calidad de demandando en el presente asunto, tal como se vislumbra entre folios 353 al 355 exp. físico; el cual, una vez estudiado, es posible inferir que fue presentado dentro del término legal, y reúne los requisitos de los artículos 64 y 65 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA al señor JORGE EDUARDO URREGO IBARRA.

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta que el señor JORGE EDUARDO URREGO IBARRA ya hace parte del proceso, como lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P., se ordena correrle traslado del llamamiento en garantía, por el

término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que aporte contestación sobre el mismo, tal como lo consagran el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2º del artículo 66 y el artículo 295 del C.G. del P.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO  
JUEZ**

Ead

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº45 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**25 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.



**OLIVERIO A. MÚNERA CATAÑO  
SECRETARIO**